



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.576

"F.M.F. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 79.125
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.576-RQ caratulada:
"F.M.F. s/ Recurso de queja en causa n° 79.125 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
24 de agosto de 2017, desestimó por inadmisibile el carril
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa particular de F.M.F. contra la decisión de ese
mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Martín
que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión,
accesorias legales y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de abuso sexual
gravemente ultrajante por las circunstancias de su
realización (v. fs. 37/39).

Para arribar a esa decisión, en primer lugar,
señaló que la defensa denunció la violación de los arts.
18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional,
arbitrariedad en la valoración de la prueba, falta de
motivación del fallo de condena en lo que hace a la
acreditación de la materialidad ilícita y afectación de
la presunción de inocencia (v. fs. 37 y vta.).

Sentado lo anterior, explicó que no se

///

cumplieron las exigencias del art. 494 del ritual y que la parte tampoco demostró que en el caso estuviera involucrada una cuestión federal de manera directa e inmediata (conf. art. 14, ley 48 -v. fs. 38-).

Indicó que la mera alegación de garantías constitucionales no resulta eficaz y que los agravios, en rigor, son cuestiones de índole procesal vinculadas con la valoración de la prueba y sin la aptitud y carga técnica necesarias para habilitar la vía extraordinaria en cuestión (v. fs. 38 vta.).

II. El defensor particular, doctor Walter A. Reinoso, dedujo queja por haberse denegado "el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad" (fs. 41/49).

II. 1. Sostuvo que en el carril extraordinario se desarrollaron embates de índole federal vinculados con la violación del principio de legalidad, defensa en juicio y debido proceso (v. fs. 42 vta.).

Destacó que también se denunció la inconstitucionalidad del art. 119 del Código Penal a la luz de la Constitución provincial, de conformidad con el art. 489 del Código Procesal Penal (conf. arts. 10, 15, 16, 20, 25, 26, 36 inc. 2 y 161 inc. 1, Const. prov. -v. fs. 43-).

A su vez, manifestó que se requirió la nulidad de la sentencia en función de lo previsto en los arts. 161 inc. 3 "b", 168 y 171 de la Constitución provincial y 491 del ritual (v. fs. cit.).

En razón de lo expuesto, solicitó se excepcionen las limitaciones del art. 494 del digesto de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.576

forma. A todo evento, dejó planteada su inconstitucionalidad (v. fs. 43 y vta.).

II. 2. Sentado lo anterior, denunció que el *a quo* omitió tratar los agravios vinculados con el pedido de nulidad e inconstitucionalidad, incumpliendo con la manda de los arts. 169 y 171 de la Constitución provincial (v. fs. 43 vta.).

A continuación, manifestó que los planteos no consisten en una mera discrepancia en la valoración de la prueba sino que demuestran arbitrariedad. Hizo referencia a las pericias médicas que dan cuanta de la lesión genital de la víctima y sostuvo que los datos allí relevados no se compadecen temporalmente con los hechos endilgados a su asistido (v. fs. 44/45 vta.).

Luego, alegó que "se instó correctamente la vía federal" ya que se afectó el derecho de defensa, los principios de inocencia, *in dubio pro reo*, congruencia y acusatorio (arts. 18, Const. nac.; 11, DUDH, 14.2., PIDCP, 8, CADH -fs. 45 vta.-).

Puso de resalto que la negativa a conceder "el recurso extraordinario" quebrantó la garantía de revisión amplia del fallo condenatorio, de conformidad con el precedente "Casal" de la Corte nacional. Por tales motivos, consideró que deben dejarse de lado las limitaciones del art. 494 del ritual (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" -v. fs. cit.-).

Reiteró que el *a quo* al efectuar el juicio de admisibilidad "...no consider[ó] que el recurso también se planteó en los términos del art. 489 del CPP, por lo que sigue manteniendo el pedido de inconstitucionalidad del

///

art. 119 del Código Penal por violación al principio de legalidad, circunstancia que habilita la vía federal" (v. fs. 46 y vta.).

Concluyó que la crítica constitucional se encuentra debidamente fundada por lo que imposibilitar el acceso a la Corte nacional configura un supuesto de arbitrariedad manifiesta (v. fs. 46 vta.).

II. 3. Finalmente, denunció exceso en el control de admisibilidad en tanto -a su entender- el Tribunal de Casación Penal se inmiscuyó en la procedencia del recurso (v. fs. 47/48 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. De modo preliminar, es preciso efectuar ciertas aclaraciones:

El título del recurso extraordinario establece "se interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley-nulidad e inconstitucionalidad" (fs. 28).

Sin embargo, el desarrollo de su fundamentación se hizo como si se tratara de un único recurso, sin ninguna diferenciación que permita adjudicar tramos de la impugnación a alguna de las tres vías extraordinarias en particular (conf. arts. 479, 484, 489, 491 y 494, CPP).

A pesar de dicho déficit en la técnica recursiva, el Tribunal de Casación Penal -sin hacer ninguna consideración al respecto- abordó la presentación como si se tratara de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

III. 2. Sentado lo anterior, las denuncias vinculadas con la falta de tratamiento del pedido de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.576

inconstitucionalidad del art. 119 del Código Penal a la luz del art. 489 del ritual y el pedido de nulidad del fallo, de conformidad con los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y 491 del Código Procesal penal (v. queja a fs. 42 vta./43, 46) no pueden prosperar.

Cabe destacar que la defensa particular en la vía de hecho citó los arts. 489 y 491 del ritual de forma novedosa pues no fueron mencionados en el recurso extraordinario denegado (v. fs. 28/35).

En definitiva, la inconstitucionalidad del art. 119 del Código Penal desde la perspectiva del art. 489 del ritual -más allá de las consideraciones que cabría formular en cuanto al objeto y finalidad de carril extraordinario de inconstitucionalidad- al igual que el pedido de nulidad conforme el art. 491 del citado cuerpo de leyes no fueron llevados en esos términos en el recurso extraordinario, de ahí que la parte no puede alegar falta de tratamiento.

III. 3. Sentado lo anterior, teniendo en consideración que el Tribunal de Alzada abordó el recurso extraordinario como si se tratara de la vía prevista en el art. 494 del Código Procesal Penal, en dicho marco, la queja no puede prosperar.

En efecto, tal cual surge de la reseña del punto I., el Tribunal de Casación desestimó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley por considerar que la parte no desarrolló las pretensas cuestiones federales (arbitrariedad en la valoración de la prueba, falta de motivación del fallo de condena en la acreditación de la materialidad ilícita y afectación de

///

la presunción de inocencia -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.) con la suficiencia y carga técnica necesarias (conf. P. 112.319, res. del 18-V-2011; P. 110.483, res. del 15-VI-2011; P. 108.489, res. del 29-VI-2011; P. 110.903, res. del 29-VI-2011; e.o.).

Frente a ello, el defensor particular no logró controvertir de manera eficaz dicho obstáculo y se limitó a reiterar los fundamentos expuestos en la vía extraordinaria en cuestión sin demostrar la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el órgano revisor que luego de examinar la prueba valorada por el Tribunal de mérito, resolvió que la materialidad ilícita y la autoría responsable se acreditaron debidamente sin que se advierta absurdo ni arbitrariedad (v. sentencia de casación a fs. 18/25 vta., en especial fs. 20/23 vta.).

IV. Por otra parte, si bien es cierto que el planteo de inconstitucionalidad del art. 119 del Código Penal-no desde la perspectiva del art. 489 que ya fue abordado en el punto III. 2. sino desde su arista federal- no fue tratado en el juicio de admisibilidad negativo -a pesar de haber sido llevado por la defensa (v. recurso extraordinario a fs. 31/32)-, con el objeto de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario (art. 2, CPP), será examinado a continuación.

Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sólo tiene cabida como *última ratio* en el orden jurídico, de allí que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente -extremo que no se abastece en el presente-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.576

de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole un agravio (causa P. 100.203, resol. de 11-XI-2009; P. 106.444, resol. de 14-VII-2010; P. 108.914, resol. de 9-XII-2010; P. 108.861, resol. de 2-III-2011; P. 116.443, resol. de 2-X-2013; P. 126.616, resol. de 22-III-2016).

Es que para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental que no exhibe el presente.

En efecto, de la lectura de la sentencia casatoria se advierte que se trató el pedido de inconstitucionalidad y se dieron diversas razones por las cuales no podía tener acogida favorable (v. fs. 23 vta./25). Frente a ello, la defensa no se hizo cargo de los argumentos expuestos por el Tribunal de Alzada y se limitó a formular alegaciones genéricas y dogmáticas en torno a la supuesta afectación del principio de legalidad sin evidenciar la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso (v. recurso extraordinario a fs. 28/35, en especial, fs. 31/32).

En suma, la pretensa cuestión federal no cuenta con la suficiencia y carga técnica necesarias para excepcionar los recaudos formales del art. 494 del Código Procesal Penal.

V. En lo que respecta a la denuncia de violación del derecho al recurso (art. 8.2.h., CADH), con cita del precedente "Casal" de la Corte nacional (v. queja a fs. 46 vta./47), la defensa particular no demostró de qué manera, a pesar de que el órgano casatorio revisó la sentencia de condena de modo amplio

///

(hechos, prueba, calificación legal - v. fs. 18/25 vta.-) y la confirmó, dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cuenta con la aptitud necesaria para superar la etapa de admisibilidad (conf. "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; arts. 14 y 15 de la ley 48).

VI. En función de todo lo expuesto y de la reseña efectuada en el punto I. del presente, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad (v. fs. 46 vta.) en tanto el examen de admisibilidad negativo cuenta con fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

VII. Igual suerte cabe a la denuncia de exceso en el juicio de admisibilidad del art. 486 del Código Procesal Penal.

El análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs., CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

VIII. Por otra parte, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.576

Penal (v. queja a fs. 43 y vta.) tampoco puede tener acogida favorable porque dicha norma no fue un obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino que la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso fue lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el órgano revisor y confirmada por esta Corte.

IX. Finalmente, en atención a los lineamientos efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Walter A. Reinoso por los trabajos desarrollados ante esta

///

instancia (art. 31, dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1561